



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

REFERENCIA:	ACCION DE TUTELA
RAD. INT. JUZGADO:	47-707-40-89- 002- 2021-00021-00
ACCIONANTE:	AURA LUZ BUELVAS LOPEZ C.C N° 26.901.850
ACCIONADO:	AFINIA Grupo E.P.M, antes Electricaribe S.A E.S.P.
DERECHOS SOLICITADOS:	DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA INFORMACION
FECHA :	13 DE ABRIL DE 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial presentado y revisado el expediente, y por haberse agotado el trámite establecido para este tipo de Acción Constitucional, conforme a lo establecido en el decreto 2591 de 1991 y Nuestra Constitución Nacional y demás normas concordantes, procede este despacho a resolver el caso de marras, no sin antes dejar constancia que Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, en los cuales se decretó y prorrogó la suspensión de términos judiciales y PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020 en el cual se ordenó el levantamiento de dicha suspensión se estableció que el trámite de las Acciones de Tutela será de forma virtual, estableciendo los canales y medios para tal fin, en concordancia con el decreto 806 de 2020. Teniendo claro lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la Acción de Tutela de la referencia.

Teniendo claro lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la Acción de Tutela de la referencia.

OBJETO DE LA DECISIÓN

La señora Aura Luz Buelvas López, solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso e información presuntamente vulnerados por la empresa Afinia Grupo E.P.M, antes la Electrificadora de la Costa Electricaribe S.A, E.S.P y, en consecuencia se le ordene a la acciona la: reubicación del poste de energía.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante habitar la vivienda de su abuela, la señora Aura Rosa Acuña Jiménez (q.e.p.d), dicho inmueble se encuentra ubicado en la Calle 11 No. 7 – 29 o en la Transversal 3A – 7A – 6. Barrio Miramar, del municipio de Santa Ana – Magdalena, vivienda que fue adjudicada por la alcaldía municipal mediante escritura Publica No. 301 del 12 de octubre de 2011 y protocolizada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.226 – 45013. Que es usuaria de la electrificadora accionada y que el 14 de noviembre de 2019,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

presentó derecho de petición para la reubicación de un poste de luz ubicado frente al inmueble en mención, solicitud que no fue atendida; adujo que dicha estructura se encuentra en mal estado, representa un obstáculo para ingresar y salir de la vivienda, que es una amenaza y es un peligro inminente para los habitantes ya que tiene más de 30 años; señaló además que la Secretaria de Planeación del Municipio determinó que el poste en mención se encuentra dentro del espacio de transición del mencionado inmueble. Por último, señaló que son varias las razones y finalidades para ejercer su derecho de petición y la accionada hizo caso omiso a los múltiples requerimientos verbales, telefónicos y escritos antes las oficinas de atención al cliente.

La accionada no contestó la presente acción constitucional a pesar de que fue notificada por medio de correo electrónico el 24 de marzo de 2021, concediéndose 3 días para que se pronunciaran sobre los hechos y peticiones de la presente.

PRUEBAS Y ANEXOS.

- Derecho de petición radicado el 14 de noviembre de 2019.
- Cedula de ciudadanía de la accionante.
- Registro civil de defunción.
- Solicitud de certificado de linderos.
- Certificado expedido por la Secretaria de Planeación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Competencia: El Art. 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos reglamentarios 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 de febrero 19 de 1992, claramente el derecho que tiene todo ciudadano colombiano para acceder ante cualquier Juez de la República, para obtener la protección de sus derechos Constitucionales fundamentales.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

Legitimación activa: El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, la acción constitucional es invocada por la usuaria de un servicio público domiciliario.

Legitimación pasiva: En el presente asunto se trata de una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios cuya acción u omisión presuntamente vulneró los derechos fundamentales de la usuaria accionante, por lo tanto, en los términos del artículo 86 Superior y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

Problema jurídico: ¿La empresa de energía eléctrica accionada vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la información, al no atender la solicitud de retiro de poste de energía que está cerca de la vivienda de la accionante?

Tesis del Despacho: Para este despacho, en esta oportunidad es procedente el amparo constitucional de los derechos invocados toda vez que la empresa accionada hizo caso omiso al procedimiento tendiente al retiro del poste ubicado frente al inmueble de la accionante.

De la acción de tutela: El artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos Reglamentarios 2591 del 19 de noviembre de 1.991 y 306 de febrero 19 de 1.992, señalan claramente el derecho que tiene todo ciudadano colombiano para acceder ante cualquier Juez de la República, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Sabemos todos, que la acción de tutela, es la garantía constitucional del derecho que tiene toda persona a la protección judicial de sus derechos fundamentales a través de un recurso efectivo. Según el Art. 1 Decreto 2591 de 1991, el objeto de la acción de tutela, es que: "Toda persona tendrá derecho acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quieran que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela".

En lo que respecta a la procedencia de la acción de tutela contra empresas prestadoras de servicios públicos, la Corte Constitucional dejó sentado en la Sentencia T-752 de 2001, que,

Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente

Y más adelante señaló que,

DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL- Se deben invocar o probar sumariamente los hechos sobre existencia de un riesgo extraordinario.

La jurisprudencia Constitucional ha sido enfática a la hora de sostener que los riesgos extraordinarios que no deben ser soportados por los asociados, deben ser detectados por



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

el Estado y, en consecuencia, deben ser suprimidos por éste. Ello por cuanto, soportar riesgos extraordinarios, excede las cargas que como ciudadanos deben asumirse.

Por otro lado, el alto tribunal estableció en la Sentencia T-715/07 las características que deben presentar el riesgo extraordinario y el riesgo de la seguridad personal; así,

Para establecer si un riesgo puesto en conocimiento de las autoridades tiene una intensidad suficiente como para ser extraordinario, el funcionario correspondiente debe analizar si confluyen en él algunas de las siguientes características: (i) debe ser específico e individualizable, es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico; (ii) debe ser concreto, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones abstractas; (iii) debe ser presente, esto es, no remoto ni eventual; (iv) debe ser importante, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, por lo cual no puede tratarse de un riesgo menor; (v) debe ser un riesgo serio, de materialización probable por las circunstancias del caso, por lo cual no puede ser improbable; (vi) debe tratarse de un riesgo claro y discernible, no de una contingencia o peligro difuso; (vii) debe ser un riesgo excepcional, en la medida en que no es uno que deba ser soportado por la generalidad de los individuos; y (viii) debe ser desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.

Y en otros de sus apartes determinó la responsabilidad de las compañías prestadora de servicios públicos de energía,

Como compañía prestadora del servicio público de energía eléctrica, Enertolima es responsable de proteger a la comunidad de los riesgos causados por su actividad, en cuyo cometido es necesario que evalúe el nivel de gravedad y prevenga cualquier contingencia, más aún si un ciudadano denota el peligro, que en este caso la empresa de servicios públicos no descarta que sea real. Enertolima no puede limitarse a señalar que su comportamiento es ajustado a las normas y los parámetros existentes, ni escudarse en la eventual responsabilidad de las propias personas en riesgo, sin evaluar cuáles son los niveles específicos de peligro en que se encuentra algún grupo humano.

RESOLUCION DEL CASO CONCRETO.

Se tiene que la señora Aura Luz Buelvas López – usuaria de la empresa accionada – y actuando de manera directa, solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la información; como consecuencia solicita la reubicación del poste de luz conforme a la solicitud presentada el 14 de noviembre de 2019.

Dicho lo anterior, se lee en la referida solicitud que la actora solicitó la reubicación del poste de luz ubicado en frente de su vivienda, fundándose básicamente en que la referida



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

estructura representa un peligro y amenaza; y dificulta el ingreso y salida de la vivienda; como consta en el certificado expedido por la Secretaria de Planeación.

Frente a ello, la empresa accionada respondió el 16 de enero de 2020, que a la reclamación presentada se le amplió el término por 30 días para realizar visita técnica por parte del área de mantenimiento para verificar el terreno y el estado de las redes eléctricas, que la solicitud fue trasladada al área encargada, para la programación de la visita técnica de viabilidad e inspección para el mes de enero de 2020, con el fin de tomar los correctivos necesarios para la solución definitiva del asunto; también añadió que la visita de inspección se encuentra sujeta a cambio.

A pesar del anterior compromiso, la empresa accionada no ha desplegado ningún tipo de actuación tendiente a solucionar la solicitud presentada por la actora; esto es, las visitas técnicas y estudio para el retiro del poste de energía eléctrica; resultando lo anterior, un claro actuar ineficiente de la accionada ya que han transcurrido más de 1 años de haberse presentado aquella solicitud sin que medie en ese lapso de tiempo ningún tipo inspección o visita para normalizar la situación.

Ahora bien, observa esta operadora judicial, conforme al certificado expedido por la Secretaria de Planeación del Municipio, que efectivamente el poste de energía representa un obstáculo para el ingreso y salida de la vivienda ubicada en la transversal 3A, No. 7A – 6. Barrio Miramar, consta además en dicha documental, registro fotográfico y planos de la ubicación de la estructura cercana a la vivienda.

De manera que, dada la cercanía del poste a la vivienda, este si representa un riesgo a la seguridad personal de la accionante y tampoco se descarta el peligro que representa para los demás habitantes del inmueble y la comunidad en general. Así entonces y conforme a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, es necesario que la empresa prestadora de servicio público de energía eléctrica sea responsable de proteger a la comunidad y prevenga cualquier contingencia futura.

Por todo lo anterior, este despacho concederá la tutela de los derechos fundamentales a la seguridad personal y el debido proceso, y ordenará a la empresa Afinia Grupo E.P.M, que en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda adelantar todos los trámites pertinentes a efectos de evaluar el estado del poste de energía para su posterior retiro y prevenga los riesgos en los que se encuentra la accionante y los demás ocupantes de su vivienda, ubicada en la Calle 11 No. 7 – 29 o Transversal 3A, No. 7A – 6. Barrio Miramar.

En mérito de las anteriores consideraciones. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Santa Ana – Magdalena, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Constitución.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

RESUELVE.

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad personal y al debido proceso de la señora Aura Luz Buelvas López.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa Afinia Grupo E.P.M, a través de su gerente general o quien haga sus veces, que en el término de (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda adelantar todos los trámites pertinentes a efectos de evaluar el estado del poste de energía para su posterior retiro y prevenga los riesgos en los que se encuentra la accionante y los demás ocupantes de su vivienda, ubicada en la Calle 11 No. 7 – 29 o transversal 3A, N° 7A - 6. Barrio Miramar en el Municipio de Santa Ana – Magdalena.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, de conformidad con los lineamientos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMÍTIR el expediente en el término legal a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NATALY PAOLA OYOLA MORELO
JUEZA